



Secretaría
**Presidencial
de la Mujer**

LA REPARACIÓN DIGNA Y TRANSFORMADORA EN CASO DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

GUATEMALA, 2024

Secretaría Presidencial de la Mujer
4ª calle 7-37 zona 1, Guatemala, Centroamérica
PBX: (502) 22079400
www.seprem.gob.gt

Edición: SEPREM

Diseño y diagramación: SEPREM

Se autoriza la reproducción de esta publicación con fines educativos y otros fines no comerciales, sin permiso escrito previo, siempre que se cite la fuente.

Cita recomendada: SEPREM, (2024), Reparación digna y transformadora en caso de violaciones de derechos humanos de las mujeres, Guatemala, Guatemala.

ÍNDICE

Preámbulo.....	1
1. Introducción.....	2
2. La reparación digna y transformadora.....	3
2.1 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estándar internacional de los tribunales de justicia en Guatemala para la reparación digna y transformadora en Guatemala	5
2.1.1 Restitución.....	5
2.1.2 Rehabilitación.....	6
2.1.3 Satisfacción	6
2.1.4 Garantías de no repetición.....	6
2.1.5 Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar.....	7
2.1.6 Indemnización compensatoria.....	7
2.1.7 Costas y gastos	7
3. Evolución de la reparación digna en el Código Procesal Penal.....	7
3.1 Reformas al Código Procesal Penal.....	8
3.2 Ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Reparación digna y transformadora en Guatemala	12
4. Marco jurídico nacional sobre la reparación: recorrido histórico.....	15
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala (1985)	15
4.2 Código Civil, Decreto Ley 106 del año 1963	16
4.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del año 1963	16
4.4 Código Penal, Decreto 17-73	17
4.5 Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86.....	19
4.6 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89	19
4.7 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96	20
4.8 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99.....	20
4.9 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003	21

4.10 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 22-2008	21
4.11 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009	22
4.12 Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016	23
4.13 Instrucciones Generales del Ministerio Público	24
4.14 Gestión de Políticas Públicas: Políticas y planes sobre reparación digna y transformadora	26
5. Marco Jurídico Internacional	27
5.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 9-92	28
5.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 105-82	28
5.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 59-2001	29
5.4 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 52-89	29
5.5 Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 27-90	29
5.6 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	29
5.7 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante decreto del Congreso de la República 36-2003	30
5.8 Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Aprobado mediante Decreto del Congreso de la República número 9-96	30
5.9 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (RPP). Aprobado mediante decreto del Congreso de la República 3-2012	31
5.10 Sistema Interamericano de Derechos Humanos	31
5.11 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 6-78	31
5.12 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 69-94	32

5.13 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 64-86.....	32
6. Ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
7. Desafíos en el cumplimiento de las medidas de reparación digna en Guatemala. El caso Sepur Zarco	34
8. Implementación del control de convencionalidad desde la gestión de políticas públicas en el cumplimiento de medidas de reparación.....	36
9. Consideraciones finales.....	38
10. Referencias	39
10.1 Bibliografía.....	39
10.2 Legislación y jurisprudencia.....	40

Preámbulo

¿Pueden unas disculpas devolver la vida a una persona?, ¿borrar años de sufrimiento?, ¿puede cierta cantidad de dinero devolver las ganas de disfrutar la vida que se creía perdida cuando una persona siente que le arrebatan su dignidad o aquellos a quienes más ha amado? No se puede devolver a una víctima el tiempo y la vida que ha perdido. Una indemnización económica puede servir para comprar alimentos, pero a veces éstos ya no tienen sabor, o para comprar otros bienes, que se poseen, pero no se disfrutan, que no pueden llenar el vacío de lo perdido ni aliviar el dolor del daño recibido. Pero las medidas de reparación pueden servir de base para afrontar la vida con un poco menos de dificultades o para poder imaginar otro futuro, aunque falte aquello que se creyó estaría ahí siempre. ¿No son las medidas de reparación también un mecanismo para que el dolor del pasado no sea un compañero diario, y que, en el mejor de los casos, se recurra a sus brazos solamente cuando las víctimas así lo deseen?, para recordar con nostalgia aquello que le arrebataron o incluso con el orgullo de decir, “a pesar de todo, sigo aquí”.

¿No es importante una medida de reparación que permita disfrutar el estar vivo y experimentar la justicia, aunque sea solamente durante los minutos que tarda un juez en leer una sentencia o un funcionario una disculpa pública? Sentir la víctima que se eleva por unos instantes sobre la tormenta hasta llegar a un punto tan alto donde se observa solamente el resplandor del sol y se siente en toda la piel su calor. Pensar que el daño sufrido ha sido parte del amargo intercambio necesario para que otras personas no tengan que pasar por lo mismo, ni siquiera tengan que imaginar cómo sería experimentar y tener que convivir día a día con el dolor y el recuerdo de lo perdido. ¿No vale la pena siquiera disfrutar de esos pequeños momentos de paz, sentir nuevamente alegría en el pecho y emociones en el estómago?

Y tal vez poco a poco regrese el sabor a los alimentos, se pueda volver a disfrutar de una reunión con la familia y los amigos, poder emocionarse nuevamente al recibir obsequios y volver a ilusionarse por el mañana. Consciencia de que se recuerda a los peores actos que puede realizar el ser humano, sino también a otros que atraviesan o atravesarán algo similar, de que, si se puede domar el dolor, se puede obtener justicia, que la vida sigue y se puede disfrutar, aunque sea distinto, con un sabor distinto pero parecido.

¿No valdría la pena entonces llenarse de ganas y fuerza para emprender el viaje necesario para lograr el cumplimiento de una reparación digna y transformadora? El primer paso puede ser los de aquellas víctimas y sus acompañantes que, pese a los obstáculos e incertidumbres, no se rindieron, no dejaron de creer en encontrar justicia y ser reconocidos por su valor como seres humanos.

¿No vale la pena encontrar el valor y asumir el desafío de inventar formas y mecanismos para hacer efectiva la reparación digna y transformadora? Si nos

paramos sobre los hombros de esos y esas gigantes que iniciaron dando pasos cortos e inseguros pero que crecieron y se fortalecieron tanto que fueron capaces de superar obstáculos tan altos como montañas, tal vez la tarea no resulte tan difícil.

1. Introducción

A pesar de que es posible rastrear los orígenes de la reparación en las antiguas civilizaciones, su contenido, objetivos y razón de ser han cambiado radicalmente, desde la venganza privada hasta ser un derecho que busca devolver a la víctima a un estado lo más cercano posible a la situación previa al daño causado y de generar condiciones para construir un proyecto de vida y romper el círculo de vulnerabilidad a nuevos daños.

Uno de los grandes desafíos de la reparación digna es el acceso a la justicia, también la valoración del daño causado en relación con las medidas para repararlo, y el seguimiento al cumplimiento de estas. Respecto al primer elemento, se debe considerar las dificultades de medir la reparación del daño que no es susceptible de lograr realizando una equivalencia monetaria de lo perdido o dejado de percibir. Nos referimos a los daños que no pueden repararse con recursos económicos u otros y el complejo trabajo de establecer si la medida de reparación corresponde con el daño causado.

El presente texto constituye un documento de consulta sobre las medidas de reparación digna y transformadora, tanto desde el ordenamiento jurídico nacional como el internacional. En primer momento, se presentan los antecedentes históricos de la reparación digna y transformadora, su definición, características y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estándar internacional para la aplicación y cumplimiento de medidas de reparación en Guatemala. Seguidamente, se describe la evolución de la figura de la reparación digna y transformadora en el Código Procesal Penal guatemalteco, considerada la normativa base para el resto de las leyes relativas a la materia. A continuación, se discuten argumentos y normas relativas al cumplimiento de las medidas de reparación. Luego se identifican las regulaciones sobre reparación digna en otros cuerpos normativos y políticas públicas a modo de compendio, para facilitar la consulta y concentrar en un solo documento todo lo relativo a la reparación. La importancia de estas normas nacionales es el consenso sobre la obligación de cumplirlas, a diferencia de los estándares internacionales.

En una segunda fase, se aborda el marco jurídico internacional sobre reparación digna y transformadora, con especial énfasis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La observancia de los estándares internacionales en derechos humanos constituye uno de los retos más complejos para los órganos de justicia en la aplicación de la reparación digna, pese a existir jurisprudencia nacional al respecto. Finalmente se plantea brevemente el camino tomado para la ejecución de las sentencias internacionales en nuestro país, se menciona las medidas de

reparación digna en el caso de Sepur Zarco, considerando sus avances y desafíos, se aborda la implementación del control de convencionalidad desde la gestión de políticas públicas y, se presentan consideraciones finales sobre lecciones aprendidas y limitaciones en materia de reparación digna.

2. La reparación digna y transformadora

Es posible rastrear el origen de la reparación a la víctima en las primeras grandes civilizaciones. En la antigua Mesopotamia, el Código de Hammurabi estableció la Ley del Tali3n como venganza privada, en la que la justicia se tomaba por la propia mano, no haba indicios de un posible resarcimiento, solo por satisfacci3n de vengar el da3o causado. Las v3ctimas exigían en un mismo grado al ofensor que sufriera el mismo da3o que se le haba causado. En ésta encontramos un doble problema, a las v3ctimas con da3os, y adem3s a los victimarios con los mismos da3os por el acto perjudicial primeramente causado. En las anteriores, no existe un rastro de la intenci3n de reparar el da3o, sino que el poder y la raz3n para exigir justicia se encontraba del lado del m3s fuerte. Es importante mencionar que la reparaci3n surge en los postulados que la escuela positiva y cl3sica del derecho penal proponen. La escuela cl3sica, se3alan a la acci3n por reparaci3n del da3o, como un derecho subjetivo del ofendido, era accesorio y no aut3nomo. La escuela positiva se3ala que la reparaci3n del da3o por el delito se consideraba, como una obligaci3n del delincuente hacia el damnificado, como una sanci3n penal y como una obligaci3n e inter3s del Estado de cumplirla.

Lo trascendente es que primero la reparaci3n se entiende como una obligaci3n del causante o delincuente, y despu3s conforme a su desarrollo evolutivo, se comprende que m3s bien es un Derecho, que se le debe restituir al ofendido, como ser humano que es, el cual como tal es necesario reestablecer para su beneficio.

Conforme al diccionario de la lengua espa3ola, la reparaci3n es: desagravio, satisfacci3n completa de una ofensa, da3o o injuria. En el ámbito jur3dico se aplica comprendiendo que es la forma por la que se hace necesario satisfacer las necesidades por los da3os causados por la persona encuadra en un hecho antijur3dico, perjudicando a otra, contrayendo la responsabilidad de subsanar todo lo causado.

El Doctor Gir3n Palles indica que, desde la óptica jur3dica, la reparaci3n digna:

Es un derecho que tiene la v3ctima o agraviada de ser reconocida como persona con dignidad e igualdad dentro del proceso penal, para demandar la restauraci3n del derecho afectado por el delito en contra del acusado, lograr su reincorporaci3n social y disfrutar del derecho afectado en la medida que la reparaci3n sea humanamente posible, así como la indemnizaci3n de los da3os y perjuicios derivados de la comisi3n del delito (2017, p. 8).

A partir de dicho concepto, se extraen las siguientes características:

1. Es post delictual. Quiere decir que la reparación digna procede después de emitir la sentencia condenatoria por el hecho delictivo. En ese sentido es una consecuencia jurídica del delito y no aplica para sentencias absolutorias.

2. Al ser reconocida la víctima como persona con dignidad e igualdad, tiene el derecho a ser sujeto procesal sin necesidad de formalismos exagerados, pues basta con identificarse, o acreditar el parentesco en el caso de ser agraviadas. En ese sentido los jueces penales deberán admitir y permitir la presencia y participación de la víctima en todas las fases del proceso penal.

3. La víctima como sujeto procesal tiene el derecho a demandar la reparación del derecho lesionado (reparación de su bien jurídico) e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Para ello, en cualquier etapa del proceso, la víctima, querellante adhesivo, puede solicitar medidas cautelares que le permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir la reparación. Tal es el caso de solicitar el embargo, secuestro de bienes, anotación de la demanda, etcétera.

4. El resarcimiento de un delito no se centra solo en el aspecto dinerario, pues se amplía a la reparación psicológica, moral o de diversas alternativas disponibles para su reincorporación social disfrutar o usar cuanto antes del derecho afectado. (Girón, 2017, p. 8)

Por su parte, la reparación transformadora es aquella que va más allá de la restitución y por tanto persigue corregir las condiciones estructurales dentro de las cuales ocurren las violaciones de derechos humanos. Tal como se menciona en la Política de Reparación Digna y Transformadora del Organismo Judicial:

El derecho a la reparación transformadora encamina a que en un Estado se inicie la justicia transicional, donde este cumpla con establecer todos aquellos mecanismos que conlleven a una democracia que adopte herramientas, tanto legales como administrativas, que pongan fin a las violaciones de derechos humanos, cometidas y por cometer, así como adoptar las medidas necesarias para restablecer o reconocer el o los daños ocasionados. De hecho, “la perspectiva restitutiva de la reparación integral se queda corta, limitada, es poco realista y demasiado exigente cuando se pretende resarcir a individuos pertenecientes a sociedades que vivencian una profunda crisis política y humanitaria y que ya estaban en condiciones de desigualdad antes de padecer el daño. Por consiguiente y para contribuir al resarcimiento del daño, la verdad, las iniciativas de justicia y las garantías de no repetición son elementos que hacen parte de lo que hoy se entiende por reparación transformadora. (2019, p. 10)

En este mismo sentido, organizaciones de la sociedad civil, tal como Mujeres Transformando el Mundo, que impulsan casos relacionados con la justicia transicional en búsqueda de una reparación integral (como es el caso Sepur Zarco),

recoge la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para concebir a la reparación transformadora como: “Las medidas que buscan corregir las condiciones de vulnerabilidad previas a las violaciones a los derechos humanos, de manera que las víctimas no sean devueltas a la misma situación estructural de violencia y discriminación, sino que se corrijan dichas condiciones”.

2.1 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como estándar internacional de los tribunales de justicia en Guatemala para la reparación digna y transformadora en Guatemala

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratado regional que establece obligaciones a los Estados Parte en lo relativo a respetar derechos y libertades reconocidas la misma, establece dos mecanismos de protección a los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos. Mientras que la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención y decidir si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la misma. Y como se abordará en el punto relativo a la ejecución y seguimiento al cumplimiento de la reparación digna y transformadora, los tribunales de justicia en Guatemala deben observar en sus resoluciones no solamente las obligaciones del ordenamiento jurídico nacional, sino también las convencionales, siendo uno de estos estándares la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y aunque la Convención Interamericana de Derechos Humanos únicamente se refiere a la indemnización compensatoria, al existir una diversidad de daños ocasionados a las víctimas, las medidas ordenadas por la Corte Interamericana para reparar éstos de manera integral han ido más allá de la indemnización económica. Calderón Gamboa (2013) indica que de acuerdo con la Corte IDH, se otorgan dentro de las medidas de reparación integral, las siguientes:

- Restitución
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición
- Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- Indemnización compensatoria

Dichas medidas de reparación corresponden con los principios y directrices sobre derechos de las víctimas de la Organización de las Naciones Unidas.

2.1.1 Restitución

Esta reparación pretende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación cuando sea posible. Dentro de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH se pueden mencionar el restablecimiento de la libertad (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú), restitución de bienes y valores (Caso Tibi vs Ecuador), Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir (Caso Apitz Barbera y Reverón Trujillo Vs. Venezuela), adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú), recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar (Fornerón e hijas Vs. Argentina), devolución de tierras tradicionales a los miembros de la comunidad indígena (*Comunidad Indígena Sawhoymaxá y Comunidad Indígena Yakye Axa* ambos contra *Paraguay*), extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas (Caso del Pueblo Sarayaku contra Paraguay).

2.1.2 Rehabilitación

Esta obligación a cargo del Estado se refiere a brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran las víctimas, por el tiempo necesario y previo consentimiento informado. Además, se incluye la provisión gratuita de medicamentos (Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala).

2.1.3 Satisfacción

Esta reparación se refiere al reconocimiento de la dignidad de las víctimas y para reorientar su vida y preservar la memoria de las víctimas y la reprobación pública de las violaciones a los derechos humanos. Dentro de las medidas de reparación, la Corte IDH ha ordenado las siguientes: publicación o difusión de la sentencia (Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala), acto público de reconocimiento de responsabilidad (Bámaca Velásquez Vs. Guatemala), medidas en conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos (Villagrán Morales Vs. Guatemala), becas de estudio y becas conmemorativas (Cantoral Benavides Vs Perú) y, Medidas socioeconómicas de reparación colectiva como proyectos de infraestructura o de educación (Caso masacre de Plan de Sánchez VS. Guatemala). También se han dictado medidas de satisfacción para situaciones específicas para frenar condenas a pena de muerte o búsqueda de niños desaparecidos.

2.1.4 Garantías de no repetición

Estas medidas pretenden prevenir la repetición de los hechos que ocasionaron la violación de derechos humanos, abordando la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos. La Corte IDH ha ordenado diversas medidas con este fin, pero se pueden agrupar en aquellas relativas a la capacitación y formación en derechos humanos para funcionarios públicos u otros grupos relevantes (Del Caracazo Vs. Venezuela), y aquellas referentes a la adopción de disposiciones de derecho interno, sean legislativas, administrativas o de otra índole (Castillo Petruzzi Vs. Perú). Éstas últimas en correspondencia con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el deber de los Estados parte de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el libre y pleno ejercicio de los

derechos y libertades reconocidos en ella.

2.1.5 Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar

El nivel de cumplimiento de esta reparación es bajo debido a la complejidad que representa retomar investigaciones con serias deficiencias en la documentación, limitadas diligencias policiales y judiciales realizadas hace varios años, e incluso limitaciones de carácter estructural. La Corte IDH ha ordenado a los Estados la Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables materiales e intelectuales de violaciones de los derechos humanos (Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala), la investigación para la sanción disciplinaria, administrativa o penal para funcionarios públicos o de otros particulares que entorpezca, desvíe o retrase indebidamente una investigación (Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala) y, la determinación del paradero de la víctima (Neira Alegría y otros Vs. Perú).

2.1.6 Indemnización compensatoria

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere textualmente al pago de una justa indemnización de la parte lesionada. Para la indemnización compensatoria se valoran tanto los daños materiales como los inmateriales o morales y las circunstancias particulares del caso. Esta medida cuenta con un alto nivel de cumplimiento.

2.1.7 Costas y gastos

Es una reparación que pretende compensar las erogaciones realizadas por las víctimas para obtener justicia a nivel nacional e internacional. Para fijar el monto del reembolso, la Corte IDH toma en consideración las pruebas presentadas por las víctimas y sus representantes. Además de remitir los documentos probatorios, es necesario realizar la argumentación y justificación de los mismos. De no contar con suficientes elementos, la Corte IDH puede fijar una cantidad de dinero con base en el principio de equidad y en los rubros de los gastos en que las partes incurren durante el proceso.

3. Evolución de la reparación digna en el Código Procesal Penal

El 7 de diciembre de 1992 el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto Legislativo 51-92, actual Código Procesal Penal de Guatemala, y que entró en vigencia el uno de julio de 1994. El nuevo decreto estableció un cambio fundamental del proceso penal guatemalteco, que transitó de un sistema inquisitivo, con procesos burocráticos, restricciones en el acceso a los expedientes y limitaciones en la participación de la víctima, a un sistema acusatorio con audiencias públicas, presencia del juez y de las partes en los procedimientos y, medidas de protección a las víctimas y testigos.

El único considerando del Código Procesal Penal resalta la necesidad de:

...Consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes...

El artículo 5 del Código Procesal Penal definió la visión fundamental del decreto. Dicho artículo establece que “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Si bien es cierto que el Código Procesal Penal significó importantes avances para el proceso penal guatemalteco, el fin del proceso era la sanción. La reparación del daño no era uno de los objetivos del proceso, y la participación de la víctima aún contaba con varias limitaciones. La reparación era denominada reparación privada, solicitada por el actor civil o el querellante adhesivo. Éstos podían ser apartados del proceso si no reiteraban por escrito la solicitud de su incorporación en determinadas etapas procesales. La víctima tenía una participación aún muy restringida en el proceso.

3.1 Reformas al Código Procesal Penal

Debido a las limitaciones que impedían la participación activa de la víctima en el proceso penal en general y en la solicitud de medidas de reparación en particular, la Corte Suprema de Justicia, según Acuerdo 34-2010 presentó la iniciativa de Ley 4273 con el fin de alinear la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos en lo referente a la protección de las víctimas, ampliar su acceso a la justicia y generar condiciones para la tutela judicial efectiva. Dicha iniciativa se materializó con el Decreto 07-2011 del Congreso de la República.

Se reformó el artículo 5 de los fines del proceso, en el cual se adiciona lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales. El artículo referido establece que:

Artículo 5. Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación

del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 108, el cual quedó así:

En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave.

El Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, reformó el numeral 1 del artículo 117 del Código Procesal Penal que anteriormente definía a la víctima como aquella afectada por la comisión del delito. Dicho artículo quedó en su numeral 1 así:

1. Víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye, además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Anteriormente, mediante el decreto 18-2010 se adicionó un párrafo al artículo 117 expandiendo los derechos del agraviado. Dicho párrafo quedó así:

El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.

- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Mediante el ya mencionado Decreto 7-2011, se incorporó de forma específica la figura de reparación digna, superando la figura de la acción civil que limitaba la participación de la víctima en las fases procesales. El artículo 124 quedó así:

Artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Considerando la necesidad de consolidar mecanismos que permitan materializar la resolución de conflictos penales mediante una vía procesal especial que se funde

en el otorgamiento de beneficios penales y reparación efectiva de la víctima, se aprobaron las reformas al Código Procesal Penal, mediante Decreto 10-2019, con lo cual se adicionó el procedimiento especial de aceptación de cargos. Este procedimiento establece el derecho de toda persona ligada a proceso penal a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación.

En lo relativo a la reparación digna, la reforma al Código Procesal Penal establece en su artículo 491 lo siguiente:

Artículo 491 Duodecies. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito. La rebaja de penas por aceptación de cargos a los imputados o acusados no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas o agraviados, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, según corresponda. Tampoco podrá hacerse si el procesado no ha devuelto o entregado a las víctimas el incremento patrimonial fruto del delito.

Por excepción, cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado a acusado le impidan cumplir el componente económico de la reparación en un solo acto, el juez fijará una cuota inicial no inferior al veinte por ciento ni mayor al treinta por ciento del total; estableciendo la forma de pago del resto; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales, y se celebrará con las víctimas un convenio de pago del remanente que se incluirá en la resolución de audiencia de reparación digna y constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 327, numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el imputado o acusado demuestre carencia de fuentes formales de financiamiento o aseguramiento, dadas sus condiciones socioeconómicas y familiares, podrá celebrar con las víctimas un convenio de pago del remanente, que se incluirá en la sentencia y constituirá título ejecutivo.

El monto del agravio o la reparación digna se determinará, posteriormente a la emisión de la sentencia en el orden siguiente:

1. Mediante acto conciliatorio bajo la dirección del juez o tribunal que conozca el caso;
2. En audiencia de reparación, conforme el trámite, previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal

Artículo 491. Terdecies Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos. Cuando el condenado infrinja las condiciones señaladas en el presente procedimiento especial o incumpla el acuerdo de pago, el Ministerio Público o la víctima o agraviado solicitarán al juez que tenga a cargo el expediente, la revocatoria de los beneficios obtenidos por razón de la aceptación de cargos, mediante el trámite de los incidentes

3.2 Ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Reparación digna y transformadora en Guatemala

Como se mencionó anteriormente, el artículo 124 del Código Procesal Penal regula lo referente a la reparación digna y transformadora. Una vez dictada la sentencia, el juez o tribunal convoca a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se lleva a cabo al tercer día. La decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena a cumplir, se integra la sentencia escrita.

Es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad ha reiterado el criterio respecto a que sus resoluciones no solamente responden a sus obligaciones constitucionales, sino también a las convencionales, y menciona como uno de estos estándares la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad (Expediente 3541-2022).

La Corte de Constitucionalidad ha establecido que:

... La interpretación de las normas jurídicas debe efectuarse observando los principios contenidos en la Constitución y el resto de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, con lo cual vincula no solamente al órgano legislativo –y demás autoridades con potestad regulatoria– en la producción de las disposiciones normativas, sino a todos los órganos estatales e, incluso, a los particulares ... (Calderon, 2020, p. 203)

Dentro de los expedientes 3137-2015 y 3370-2015 la Corte de Constitucionalidad observó que:

Así, esta Corte ha sostenido que la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

En la misma línea, la Corte de Constitucionalidad se ha referido dentro del expediente 2866-2022 a las obligaciones de los Tribunales de justicia con respecto al control de convencionalidad de la siguiente manera:

En ese mismo sentido, es necesario destacar la obligación de los Tribunales de justicia, de realizar el adecuado control de convencionalidad en todos los casos sometidos a su conocimiento, velando por el debido cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, específicamente, en casos de violencia contra la mujer, verificar que en las decisiones judiciales se hubiere aplicado adecuadamente la perspectiva de

género; entendida esta, como categoría de análisis y herramienta interpretativa indispensable en esta temática, que ayuda a comprender y determinar la existencia de discriminación, desigualdad o desventaja ilegítima, construida con base en el sexo biológico, que limita el ejercicio de los derechos de las mujeres, adoptando, a su vez, un enfoque interseccional en los casos que concurra alguna otra condición particular que haga vulnerable a la persona afectada. [En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de veintitrés y nueve de marzo, ambas de dos mil veintidós, doce de marzo y veintinueve de octubre, ambas de dos mil veinte, emitidas en los expedientes 5773-2021, 6010-2021, 5168-2019 y 7256- 2019, respectivamente].

Tomando en consideración los pronunciamientos anteriores de la Corte de Constitucionalidad, se establece que en las sentencias de los tribunales del ramo penal sobre reparación digna, se debe observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como estándar internacional de Derechos Humanos, y que reiteradamente ha dictado resoluciones sobre la supervisión del cumplimiento íntegro de la misma, para lo cual las observaciones presentadas por los representantes de las víctimas son esenciales para determinar el cumplimiento o no de las medidas de reparación. Este criterio ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad, que dentro del expediente 4647-2018 señaló que verificar el cumplimiento de medidas ordenadas es “una función que compete con exclusividad al órgano que las decretó”.

Cabe señalar que ciertas medidas de reparación dictadas por tribunales de sentencia del ramo penal ordenan a entidades tales como ministerios y municipalidades realizar determinadas acciones. El incumplimiento de una orden de juez constituye el delito de desobediencia. A este respecto el Código Penal establece en su artículo 420 lo siguiente:

Artículo 420. Desobediencia. El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos dos mil quetzales.

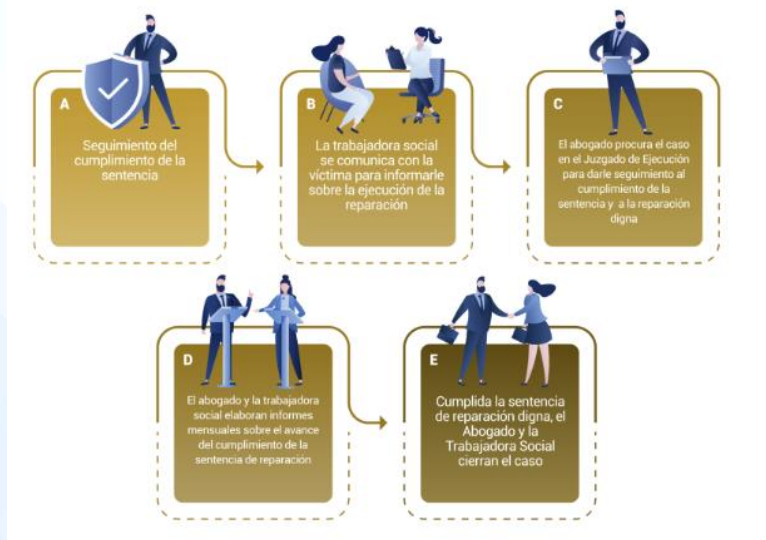
Dentro del expediente sobre conflicto de competencia del auto de fecha 14 de octubre de 2011, la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia resolvió que en lo que respecta a la competencia de los jueces de ejecución penal para el cobro de reparaciones de orden civil:

... Es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil ...

El artículo 495 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público puede plantear incidentes¹ relativos a la ejecución y extinción de la pena.

Así mismo, es obligación del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito. Y en particular del primero para la defensa del derecho a la reparación digna en cualquier etapa del proceso penal, así como en los demás procesos o procedimientos que sean necesarios para garantizar tales derechos. El abogado del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito es quien procura el caso en el Juzgado de Ejecución para darle seguimiento a la sentencia y reparación digna, y se elaboran informes periódicos sobre los avances y el cumplimiento de la sentencia.

Seguimiento al cumplimiento de la reparación digna



Fuente: Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito

Como última instancia se considera posible recurrir al amparo como la protección constitucional que procede en toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Se menciona nuevamente el expediente 4647-2018 de la Corte de Constitucionalidad, y por el cual se reclamó el incumplimiento por parte del residente de la República de Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte de Constitucionalidad decidió examinar los hechos debido a la situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable por parte de los amparistas, y en tal sentido ordenó al Presidente de la República y los Ministros

¹ Se conocen con el nombre de incidente a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente al asunto principal y no tienen un trámite establecido en la ley para su sustanciación.

tomar medidas para tutelar a los integrantes de la comunidad afectada. El tribunal constitucional se pronunció al respecto:

Tomando en cuenta la competencia en materia de amparo respecto del control de los actos del Presidente de la República, y por la urgencia de la situación, esta Corte ejerce su fuero de atracción para la supervisión de cumplimiento de lo aquí ordenado y determina que celebrará audiencias de ejecución al menos cada noventa días -a petición de las partes interesadas-, para que las autoridades obligadas reporten las medidas adoptadas, dentro del ámbito de su competencia, y los demás involucrados informen del estado de las cosas para dar solución para dar solución

4. Marco jurídico nacional sobre la reparación: recorrido histórico

Además del Código Procesal Penal, la reparación se encuentra regulada en una diversidad de normas jurídicas con distintas jerarquías y ámbitos de aplicación. El Doctor Antonio Palles, en el Módulo de la Reparación Digna (2017), elaborado para la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia explica que la reparación es un derecho ya establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que ha sido recogido y desarrollado en diversos cuerpos normativos ordinarios. A continuación, se identifican las normas nacionales relativas a la reparación en general, y la reparación digna y transformadora en particular.

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala (1985)

Dentro de los preceptos constitucionales relativos a la reparación se mencionan aquellos de orden penal, laboral y civil.

En materia penal, el artículo 19 relativo a las normas mínimas del sistema penitenciario, en su penúltimo párrafo establece que:

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

En lo laboral, el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa el derecho a la indemnización para los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada

Y finalmente, en el ámbito civil, el artículo 155 relativo a las responsabilidades de los dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado establece que:

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles

4.2 Código Civil, Decreto Ley 106 del año 1963

El Código Civil regula de los artículos 1645 al 1673 lo relativo a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, siendo que todo daño debe indemnizarse. Algunos de los artículos más ilustrativos en materia de reparación son los siguientes:

Artículo 1645. Toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1646. El responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Artículo 1647. La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 1648. La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Artículo 1665. Estado y municipalidades. El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

Artículo 1673. Prescripción. La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.

4.3 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del año 1963

El numeral 1 del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en lo referente a la ejecución en vía de apremio en virtud determinados títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto incluye las sentencias

dictadas por órganos jurisdiccionales del ramo penal. Los artículos 340 y 344 establecen el criterio de ejecución de la sentencia si éstas fueron dictadas en tribunales nacionales o extranjeros.

4.4 Código Penal, Decreto 17-73

El Título IX del libro primero del Código Penal regula lo relativo a la responsabilidad civil, en sus artículos 112 al 122.

El artículo 112 regula la relación entre la responsabilidad penal y la civil. Los artículos subsiguientes regulan otros aspectos relevantes, tal es el caso de los artículos 119 al 121 que establecen lo relativo a la restitución, la reparación del daño material o moral y la indemnización de perjuicios como parte de la responsabilidad civil. Se transcribe el título referido a continuación:

TITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 112. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 113. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno. Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

PARTICIPACIÓN LUCRATIVA

Artículo 114. Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

TRANSMISIÓN

Artículo 115. La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE INIMPUTABLES

Artículo 116. Los comprendidos en el Artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE ESTADO DE NECESIDAD

Artículo 117. En el caso del inciso 2o. del Artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCULPABILIDAD

Artículo 118. En los casos de los incisos 1o. y 2o. del Artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 119. La responsabilidad civil comprende: 1o. La restitución. 2o. La reparación de los daños materiales o morales. 3o. La indemnización de perjuicios.

LA RESTITUCIÓN

Artículo 120. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL

Artículo 121. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

REMISIÓN A LEYES CIVILES

Artículo 122. En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

4.5 Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86

El decreto 54-86, establece las atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República en el artículo 4. Dentro de las atribuciones relacionadas con la reparación digna y transformadora se mencionan las siguientes:

b. Realizar estudios de la Legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley al Pleno del Congreso, tendientes a adecuar la existente a los preceptos constitucionales, relativos a los Derechos Humanos y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

d. Dictaminar sobre tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, trasladando al Pleno del Congreso de la República y al Procurador los asuntos procedentes.

f. Formular recomendaciones a los Organismos del Estado para que adopten medidas en favor de los derechos humanos y solicitarles los informes respectivos

Y dentro de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establecidas en el artículo 13, se mencionan las siguientes:

a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios, la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

4.6 Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

En lo referente a las sentencias y su ejecución, el artículo 150 establece lo siguiente:

Artículo 150. Condena genérica. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida. De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.

4.7 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96

El artículo 2 de esta ley establece que la misma regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Y que tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

El artículo 7 relativo a las medidas de seguridad establece que además de las medidas de protección contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán una o más medidas de seguridad, dentro de las cuales cabe destacar las siguientes:

- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos, educativos, creados para ese fin.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.
- o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

4.8 Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto 7-99

Esta ley que tiene por objeto promover el desarrollo integral de la mujer, su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala y el desarrollo de los derechos fundamentales que con relación a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, regula en su artículo 18 lo referente a las medidas específicas que el Estado de Guatemala debe implementar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos. El inciso d establece la siguiente medida:

- d. Promoción de cambios normativos para que la mujer que haya sido sometida a violencia en cualquiera de sus formas y en cualquier ámbito, tengan acceso a medidas de protección, juicio oportuno y mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

4.9 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003

En lo relativo a las sanciones socioeducativas que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la literal a) numeral 4) del artículo 238 establece que el juez podrá aplicar como sanción la reparación de los daños al ofendido. El artículo 244 de dicha ley, desarrolla la obligación de reparar el daño de la siguiente manera:

Artículo 244. Obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil.

4.10 Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 22-2008

El Decreto 22-2008 define en la literal h) del artículo 3 el resarcimiento a la víctima de la forma siguiente:

h) Resarcimiento a la víctima: Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

En la misma línea, el capítulo V define el criterio para determinar la reparación, el derecho a la reparación y la responsabilidad solidaria del Estado por la acción u omisión de las funcionarias y funcionarios públicos en la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. Se transcribe literalmente el capítulo referido a continuación:

CAPÍTULO V

REPARACIONES

Artículo 11. Resarcimiento a la víctima. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto.

Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

Artículo 12. Responsabilidad del Estado. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Estado será solidariamente responsable por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo ejercer contra éstas o éstos la acción de repetición si resultare condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles.

4.11 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009

Esta ley establece en el artículo 11 inciso h. lo referente a la protección y restitución de los derechos de la víctima que han sido amenazados, restringidos o violados. En lo relativo a la aplicación de las sanciones por el delito de trata de personas, además de la pena de prisión establece la siguiente:

Artículo 58. Indemnizaciones. Los condenados por los delitos de trata de personas están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria. La indemnización corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido.

Esta indemnización no limita el derecho a ejercer la reparación digna y transformadora. Dicha ley también asigna a la Procuraduría General de la Nación determinadas funciones, tal es el caso del artículo 45, el cual reformó el artículo 197 del Código Penal, y establece en su numeral 4º. lo siguiente:

4º. La Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal, o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior.

4.12 Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016

El artículo 1 del Decreto 21-2016 establece que el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito se crea con la finalidad de brindar asistencia y atención a las víctimas del delito, para lograr la reparación digna a la cual tienen derecho. En lo referente a las obligaciones de la Dirección de Asistencia Legal respecto a defender el derecho a la reparación digna a las víctimas, el artículo 20 establece que:

Artículo 20. Dirección de Asistencia Legal. La Dirección de Asistencia Legal tiene a su cargo la atención legal a las víctimas del delito en defensa de su derecho a la reparación digna en cualquier etapa del proceso penal, así como en los demás procesos o procedimientos que sean necesarios para cautelar tales derechos, sin perjuicio de las demás funciones que le otorgue la ley

En lo relativo a la asesoría y atención de la víctima, el literal a) del artículo 28 establece que el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito proporciona asistencia legal a la víctima del delito que desee constituirse como querellante adhesivo dentro de un proceso penal, y en lo referente a la atención psicológica, el literal b) señala que el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito brinda atención psicológico a la víctima para contrarrestar las secuelas emocionales causadas por un delito, como parte de la reparación digna.

Y en el mismo sentido, el artículo 29 define la atribución del Instituto en lo que respecta a la reparación digna:

Artículo 29. Reparación digna. Es obligación del Instituto de la Víctima coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando ésta se haya constituido como querellante adhesivo.

La reparación digna, además de lo establecido en el Código Procesal Penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Es de notar que el último párrafo del artículo citado desarrolla el contenido de la reparación digna más allá de lo establecido en la reforma del Código Procesal Penal, incluyendo explícitamente las medidas de no repetición.

4.13 Instrucciones Generales del Ministerio Público

La Instrucción General No. 5-2011, aprobada por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público para la aplicación de las reformas al Código Procesal Penal derivadas del decreto 7-2011 del Congreso de la República, considera entre sus objetivos la tutela efectiva de los derechos de la víctima. Dentro de sus ejes se resaltan los de participación de la víctima dentro del proceso penal y el de reparación.

El numeral 1 de dicha instrucción, relativo a la participación de la víctima dentro del proceso, establece que el fiscal deberá dar información adecuada y pertinente a la víctima con relación al proceso y las audiencias judiciales importantes. Así mismo, el fiscal debe escuchar los intereses, preocupaciones y expectativas de las víctimas y en atención a éstos, adoptar una decisión, tomando en consideración la legalidad y pertinencia de las pretensiones de la víctima. En el mismo sentido, el fiscal facilitará a la víctima que no se haya constituido en querellante adhesivo, su participación en todas las audiencias judiciales del procedimiento preparatorio e intermedio. Y finalmente, el numeral 1.9, relativo a la reparación digna, establece lo siguiente:

1.9 Reparación digna. Para todos los efectos de la reparación, el fiscal deberá considerar no solo lo dispuesto en el artículo 119 al 122 del Código Penal, sino también el reconocimiento a su dignidad, la reparación tanto material, como inmaterial, medidas o garantías de no repetición, reconocimiento social por el hecho sufrido y demás derechos reconocidos en la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

El numeral 13, sobre la audiencia de reparación digna establece lo siguiente:

Corresponderá al fiscal de litigio en el desarrollo del debate, que se produzca la prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que en la audiencia de reparación digna, se presente la prueba necesaria para ello.

Para el efecto, el fiscal deberá:

13.1 Durante la investigación y el litigio, orientar su accionar para obtener elementos probatorios que acrediten el daño sufrido por la víctima, y le solicitará que aporte toda la documentación necesaria para acreditar las consecuencias dañinas del delito de carácter físico, psicológico, social y patrimonial, y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación digna.

13.2 En la audiencia de ofrecimiento de prueba, el fiscal aportará los elementos probatorios que acrediten el daño ocasionado por el delito y todos aquellos que sean necesarios para la cuantificación de daño material e inmaterial para el caso que sea necesario discutir la reparación digna.

13.3 Ejercerá la representación de la víctima durante el debate, en la acreditación de los aspectos relacionados con la reparación material e inmaterial del daño causado con la acción delictiva.

13.4 Ante una sentencia condenatoria, deberá el fiscal participar activamente en la audiencia que dentro del tercer día señale el Tribunal de Sentencia, para la discusión de los extremos de reparación digna, aportando la prueba útil y pertinente que no haya sido evacuada durante el debate penal.

La Instrucción General Número 02-2013 para la Atención y Persecución Penal de Delitos Cometidos en Contra de la Niñez y Adolescencia, establece el deber del fiscal en lo relativo a la reparación digna de la niñez y adolescencia víctima del delito:

Artículo 25: Reparación digna e integral: Para una efectiva protección, reparación y/o restauración de los daños y derechos de la víctima, el fiscal durante la investigación y litigio debe orientar y solicitar a la víctima todos los elementos probatorios necesarios para acreditar el daño físico, psicológico, social y patrimonial, y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación; los cuales deberá incorporar al expediente. En los procesos por delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia, el fiscal siempre solicitará la realización de la audiencia de reparación digna. En la audiencia de ofrecimiento de prueba que se realiza después de ordenar la apertura a juicio, el fiscal deberá determinar y ofrecer los medios de prueba que son útiles tanto para acreditar la acusación en el Juicio Oral y las que fundamentan la acción y pretensión que se ejercitarán en la audiencia de reparación.

La Instrucción General Número 04-2014 que contiene las bases para la aplicación del Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delito, y el referido Protocolo, son documentos esenciales para que el Ministerio Público cumpla su función de velar por los derechos, atención integral y reparación a las víctimas del delito.

La Instrucción General 5-2019, para transversalizar los enfoques de igualdad y género en la persecución penal, tiene como uno de sus enfoques el victimológico, dentro del cual se exige respetar los derechos de las víctimas tomando especial consideración en la reparación digna, integral y transformadora como factores fundamentales de su implementación y aplicación. Y tiene como uno de sus principios rectores, la reparación digna, integral y transformadora para dar el soporte

a las víctimas del delito proveyendo el acceso a los mecanismos de resarcimiento y reparación frente al daño sufrido.

Y finalmente la Instrucción General 3-2020 contiene e implementa la guía teórica-conceptual y protocolo de investigación para los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado, y desarrolla principios, estándares y directrices de actuación, herramientas y procedimientos necesarios para luchar contra la impunidad y garantizar la adecuada protección y reparación digna e integral de las víctimas.

4.14 Gestión de Políticas Públicas: Políticas y planes sobre reparación digna y transformadora

Dentro de las políticas y planes sobre reparación digna y transformadora se mencionan las siguientes políticas del organismo judicial: *“Política judicial de atención de víctimas de violencia basada en género relacionada con los delitos de femicidio, otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual y su Plan estratégico de implementación 2019-2023”*. Esta política fue aprobada en noviembre de 2018 con el objetivo general de mejorar la atención a víctimas de violencia de género por parte del Organismo Judicial. El eje VIII sobre reparación digna, integral y transformadora, aborda lo referente a reconstruir el proyecto de vida de la víctima, su fortalecimiento para afrontar las consecuencias físicas y mentales del daño causado desde la empatía y comprensión, facilitar el restablecimiento de la confianza en las instituciones y promover la transformación de las relaciones de poder.

Otro instrumento fundamental de gestión de políticas públicas para la implementación de los compromisos nacionales e internacionales del Estado de Guatemala en lo referente a garantizar el derecho de mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia es el *“Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres -Planovi- 2020-2029”*. Dentro de los ejes centrales del Planovi, se destaca el Eje de reparación digna y transformadora para mujeres, niñas y adolescentes víctimas/sobrevivientes de violencia contra las mujeres. Dentro de los resultados esperados de este eje se mencionan los siguientes: una ruta de respuesta institucional a las medidas de reparación dictadas por órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, acciones de seguimiento a iniciativas de política pública para la reparación digna y transformadora, publicación de sentencias de reparación digna, etc.

La *“Política Judicial para la Protección Especial de las Niñas, Niños y Adolescentes 2020-2025”*, tiene como uno de sus enfoques el de justicia restaurativa, cuyo objetivo es la reparación del daño causado a la víctima, al vínculo social y a la sociedad. El eje de trabajo VI referente a la articulación y Coordinación Interinstitucional, se centra en fortalecer, implementar y dar seguimiento a procesos de articulación con el objetivo de facilitar el acceso a servicios de reparación psicosocial y restitución de sus derechos. Cabe destacar que esta política debe aplicarse en armonía con otras políticas generadas por el Organismo Judicial, tales

como la *“Política Institucional del Organismo Judicial sobre Igualdad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres (2016)”*; *“Política Judicial para los Órganos de la materia de Familia (2017)”*; *“Política de Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Discapacidad (2018)”*; *“Política de Acceso a la Justicia y Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas (2019)”* y, la *“Política de Reparación Digna y Transformadora”*.

Esta última política y su plan de implementación 2020-2025, constituye un mecanismo institucional para la promoción del acceso a la justicia para las víctimas de delitos, aplicando estándares internacionales y nacionales de derechos humanos. La política responde a la necesidad de fortalecer el sistema de justicia para la aplicación y ejecución de la reparación digna y transformadora, considerando las manifiestas debilidades en su implementación, lo cual se ha visto reflejado en la disparidad entre la cantidad de sentencias emitidas en relación con el número de audiencias sobre reparación digna realizadas.

Los ejes de la Política de Reparación Digna y Transformadora del Organismo Judicial son: 1. Formación y capacitación a funcionarios judiciales, para incorporar la reparación digna y reparadora en las sentencias; 2. Atención integral con sustento en los derechos humanos de las víctimas y enfoque victimológico, para que el proceso y las resoluciones judiciales cumplan con el efecto reparador de la justicia; 3. Declaración y ejecución de medidas reparatorias o resarcitorias, para contar con las condiciones adecuadas para la aplicación de las medidas de reparación digna y, 4. Coordinación intra e interinstitucional, para generar espacios de cooperación y fortalecer las capacidades del Sistema de Justicia Penal para la atención adecuada de las víctimas.

Finalmente, mediante Acuerdo número 02-2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, se aprobó la Política de Reparación Digna para la Víctima del Delito 2023-2033. Y es dicho Instituto el encargado del seguimiento y cumplimiento de esta Política.

5. Marco Jurídico Internacional

La obligación de reparar un daño producido por un Estado por la violación de una obligación internacional es reconocida como un principio de derecho internacional. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en reconocer y reiterar la obligación de reparar el daño causado por los Estados ante violaciones a los Derechos Humanos. Así mismo, los Estados voluntariamente se adhieren a tratados internacionales de Derechos Humanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en estos instrumentos y se obligan a realizar determinadas medidas para protegerlos y garantizarlos, y a repararlos ante el incumplimiento de dichas obligaciones. Dentro de estas medidas se pueden mencionar el adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones, la creación de instituciones

públicas responsables de su implementación y seguimiento, y su observancia en las resoluciones de los tribunales de justicia de cada país.

Cabe señalar que previo al desarrollo extensivo de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos en lo referente a la reparación integral, y a la incorporación de la figura de reparación digna en el Código Procesal Penal, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos descritos a continuación, constituyeron la fuente de obligaciones para el Estado de Guatemala en lo relativo a reparación y establecieron el compromiso de realizar reformas legales para adecuar la legislación interna al Derecho Internacional en materia de reparación.

5.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 9-92

Este pacto, relativo a las obligaciones de los Estados Parte de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos se refiere en su artículo 9 al derecho a la libertad y seguridad. En el numeral 5 de dicho artículo, establece que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". Y en la misma línea, el numeral 6 del artículo 14 establece que:

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

5.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 105-82

Este instrumento obliga a los Estados parte a seguir por todos los medios apropiados para eliminar la discriminación racial en todas sus formas y promover el entendimiento, establece en su artículo 6 en lo relativo a la reparación lo siguiente:

Artículo 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

5.3 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 59-2001

El artículo 7 del Protocolo Facultativo establece que tras examinar las comunicaciones presentadas por personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité hará llegar junto a sus opiniones sobre dicha comunicación, sus recomendaciones, las cuales pueden ser garantizar reparaciones en relación con actos ocurridos como consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención.

5.4 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobado mediante decreto del Congreso de la República número 52-89

En lo referente a los derechos de quien haya sido víctima de tortura, el artículo 14 establece lo siguiente:

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

5.5 Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 27-90

Respecto a las medidas que los Estados Parte de la Convención deben adoptar ante casos de niños víctima de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se establece lo siguiente:

Artículo 39. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

5.6 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Este tratado internacional que aún no ha sido aprobado mediante decreto del Congreso de la República define a las víctimas de desaparición forzada como las personas desaparecidas y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, establece en el artículo 24, lo relativo a las obligaciones de los Estados Parte de garantizar una reparación a las víctimas, lo que ésta abarca y lo relativo a sus modalidades. Dicho artículo establece en sus numerales 4 y 5 lo siguiente:

4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

5.7 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante decreto del Congreso de la República 36-2003

En lo referente a la asistencia y protección a las víctimas, esta Convención establece en el numeral 2 del artículo 25 que cada Estado Parte debe establecer procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

5.8 Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Aprobado mediante Decreto del Congreso de la República número 9-96

Este Convenio Internacional, en lo referente a las consecuencias de la explotación de recursos naturales en tierras de pueblos indígenas establece que los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

El artículo siguiente establece en su numeral 4 que si los pueblos indígenas deben ser trasladados de las tierras que ocupan y no es posible el retorno estos pueblos, deberán recibir tierras cuya calidad y estatuto jurídico sea igual a las tierras que

ocupaban, o si así lo prefieran, recibirán una indemnización en dinero o en especie con las garantías apropiadas.

5.9 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (RPP). Aprobado mediante decreto del Congreso de la República 3-2012

Este estatuto que instituyó la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes más graves de trascendencia internacional, en lo relativo a la reparación, establece en su artículo 75, numerales 1 y 2 lo siguiente:

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

5.10 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En 1948, los Estados pertenecientes al continente americano se reunieron para crear la Organización de Estados Americanos y adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, siendo el primer documento internacional sobre derechos humanos, aún anterior a la Declaración universal de los Derechos Humanos. Pero no fue hasta 1969 que suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento fundamental para el sistema interamericano de Derechos Humanos.

5.11 Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 6-78

La Convención desarrolla en su artículo 11 lo referente a la reparación con motivo de errores judiciales en sentencia condenatoria. Establece que "toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

Esta Convención además de establecer las obligaciones de los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidas en la Convención, y a garantizar su libre y pleno ejercicio, define dos medios de protección de los derechos humanos,

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El fallo de la Corte Interamericana es definitivo e inapelable. El artículo 68 de la Convención establece en su numeral 2, relativo a la indemnización lo siguiente:

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

5.12 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 69-94

Conocida como Convención de Belem do Pará, establece en su artículo 7 la obligación de los Estados Parte de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. En lo relativo a la reparación del daño, la literal g. señala como obligación de los Estados Parte el establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

5.13 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada mediante decreto del Congreso de la República número 64-86

Esta Convención por la cual se obligan los Estados Parte a prevenir y a sancionar la tortura, definida en su artículo 2 como:

... Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En su artículo 9, referente a la compensación para las víctimas de tortura, la Convención establece que:

Los Estados parte se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

6. Ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen un carácter imperativo para los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que declaren reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Tal como se mencionó anteriormente al citar el artículo 68 numeral 1 de la Convención. Pero únicamente los propios Estados pueden darle cumplimiento en el ámbito interno.

A pesar de que Guatemala no cuenta con una normativa específica que regule la autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen varios antecedentes al respecto. Algunas de las sentencias declaradas autoejecutables fueron: De la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), De los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Bámaca Velásquez y Carpio Nicolle y otros. Las resoluciones de autoejecutabilidad de las sentencias internacionales fueron emitidas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia con motivo de las solicitudes presentadas por la Fiscalía de Sección de la Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos del Ministerio Público.

Cabe señalar que a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 69 que el fallo de la Corte Interamericana será transmitido a los Estados parte, la Procuraduría General de la Nación, cuyo atribución establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto número 512, es representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos, no ha solicitado la autoejecutabilidad de dichas sentencias internacionales.

Pero la ejecución de estas ha presentado diversos obstáculos que van desde la definición de los criterios para la celebración de la audiencia en la cual se conoce la solicitud de autoejecutabilidad, hasta los límites jurisdiccionales para el cumplimiento de las medidas ordenadas por parte de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tal como ocurrió en sentencias de la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 386-2011 y 386-2011, y por medio de los cuales el tribunal constitucional anuló los autos de autoejecutabilidad de la sentencia del caso Bámaca Velásquez versus Guatemala y la anulación del sobreseimiento de la persecución penal de uno de los posibles implicados en la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, considerando entre otros motivos que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no establecía explícitamente la obligación de anular el sobreseimiento y la Cámara Penal omitió su obligación de citar y oír a los directamente afectados por la

autoejecutabilidad por lo que se les despojó de su oportunidad para probar lo pertinente.

Con respecto al seguimiento al cumplimiento de la sentencia internacional, la Corte Interamericana cuenta con un mecanismo de supervisión periódica del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las sentencias que emite, y para lo que requiere informes tanto del Estado como de los representantes de las víctimas.

7. Desafíos en el cumplimiento de las medidas de reparación digna en Guatemala. El caso Sepur Zarco

Sepur Zarco constituye el primer caso que abordó tanto crímenes de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica, y que a pesar de que los delitos fueron perpetrados durante la guerra interna a principios de los años 80, fue hasta el año 2011 que el Ministerio Público recabó como medio de prueba las primeras declaraciones testimoniales, y en 2016 que el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, dictó sentencia condenatoria contra dos integrantes del ejército, con penas de prisión de 90 y 210 años respectivamente (García, 2021).

Respecto a la reparación digna, el tribunal de sentencia penal resolvió lo siguiente:

1. Reparación Individual a las Mujeres Víctimas por quinientos mil quetzales para cada una de las víctimas en concepto de daños y perjuicios.
2. En relación con la Reparación Individual a las Víctimas de Desapariciones Forzadas, el Tribunal fijó la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales para cada una de las víctimas, en concepto de daños y perjuicios a los familiares de las víctimas objeto de desaparición
3. Se ordena al Ministerio Público que continúe con la investigación para dar con el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y comunidades vecinas, lo que deberá realizarse con la colaboración de los familiares de las víctimas.
4. Se ordena al Ministerio de Salud Pública, para que a mediano plazo construya e instale un Centro de Salud tipo "A", en la comunidad de Sepur Zarco, con todas las medicinas necesarias.
5. Se ordena al Ministerio de Educación que se mejore la infraestructura de las escuelas de Educación Primaria de las Comunidades de San Marcos, Poonbaac, La Esperanza y Sepur Zarco.
6. Se ordena al Ministerio de Educación para que se instale un establecimiento de Educación Media Bilingüe que garantice el derecho a la educación de niñas, adolescentes y mujeres.

7. Se ordena al Ministerio de Educación que otorgue becas de estudio en los tres niveles de educación para la población de Sepur Zarco.
8. Siendo que el peritaje histórico registral (contiene) información (de) que existen los expedientes tramitados ante el INTA, que fueron iniciados por las personas desaparecidas, el Tribunal ordena que se continúe con su trámite ante la institución estatal que actualmente corresponde.
9. Que a través de los Comités de Desarrollo de Sepur Zarco, San Marcos, La Esperanza y Poonbaac, se realicen las gestiones necesarias para la dotación de servicios básicos en las comunidades y en las viviendas de las víctimas.
10. Que el Ministerio de Cultura y Deportes desarrolle proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco.
11. Se ordena al Ministerio de Educación que en los programas de estudio y libros de texto se incluya lo relacionado al caso de las Mujeres de Sepur Zarco.
12. Se ordena al Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura la elaboración de un documental que se refiera al caso de las Mujeres de Sepur Zarco.
13. Se ordena al Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura que la sentencia del caso de Sepur Zarco, sea traducida a los veinticuatro idiomas mayenses.
14. El Tribunal ordena que las instituciones que actúan como Querellantes Adhesivas inicien el trámite ante las autoridades respectivas, para que se reconozca el día veintiséis de febrero como Día de las Víctimas de Violencia Sexual, Esclavitud Sexual y Domestica.
15. Se ordena a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, que en el plazo de un año, se construya un monumento que represente la búsqueda de justicia de las Mujeres de Sepur Zarco
16. El Tribunal ordena que las instituciones que actúan como Querellantes Adhesivas realicen las gestiones necesarias ante el Congreso de la República, en relación con la Ley de Desaparición Forzada
17. El Tribunal ordena al Ministerio de la Defensa Nacional que en los cursos de formación militar, se incluyan cursos de Derechos Humanos de las Mujeres y Legislación de prevención de la Violencia contra la Mujer.
18. Se ordena al Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación, que se coordine lo relativo a la seguridad de las integrantes de las Organizaciones Querellantes, equipo legal, las víctimas y sus familiares, debiendo enviarse los oficios correspondientes.

Las instituciones responsables han realizado avances en el cumplimiento de las medidas de reparación, no obstante, es necesario que éstos formen parte de un proceso coordinado interinstitucionalmente en el marco de las políticas públicas de reparación ya mencionadas, con lineamientos, responsabilidades y valoración de

cumplimiento definidas, y que atiendan a los estándares internacionales en materia de reparación digna.

8. Implementación del control de convencionalidad desde la gestión de políticas públicas en el cumplimiento de medidas de reparación

Tal como se estableció en el apartado relativo a las políticas públicas y planes relativos a la reparación digna y transformadora, tanto el Organismo Judicial como el Organismo Ejecutivo cuentan con políticas que de manera general o complementaria definen objetivos, responsabilidades y medios para el seguimiento al cumplimiento de medidas de reparación digna.

En tal sentido, la Secretaría Presidencial de la Mujer como entidad asesora y coordinadora de políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de la cultura democrática, y específicamente lo relativo a planificar, asesorar, promover y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a las mujeres, tiene un papel fundamental en la elaboración de lineamientos y asesoría a las entidades públicas para dar cumplimiento a medidas de reparación relativas a derechos de la mujer. Para ello cuenta con diferentes direcciones y departamentos tales como la Dirección de Gestión de Políticas Públicas para la equidad entre Hombres y Mujeres y la Dirección de Análisis Jurídico y Control de Convencionalidad.

La Dirección de Gestión de Políticas Públicas para la equidad entre Hombres y Mujeres es responsable de asesorar y acompañar a las instituciones del sector público para la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de política pública dirigidas a transformar y fortalecer la situación y condición de las mujeres. La Dirección de Análisis Jurídico y Control de Convencionalidad es responsable de dirigir y coordinar el análisis del marco legal vigente relacionado con la condición jurídica de la mujer y propiciar su fortalecimiento en función de los compromisos, tratados y convenios internacionales. A partir del cumplimiento de dichas responsabilidades, esta Dirección cuenta con los insumos necesarios para elaborar lineamientos de política pública y orientaciones para el seguimiento a compromisos internacionales y marco normativo en materia de derechos humanos de las mujeres, dirigidas a las instituciones públicas, que incorporen el control de convencionalidad.

El control de convencionalidad es fundamental porque constituye una herramienta esencial en la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para su armonización y conformidad con el derecho interno de cada Estado, tanto en su creación como en su aplicación (Secretaría Presidencial de la Mujer, 2019). El control de convencionalidad considera tanto lo establecido en tratados internacionales como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las características del control de convencionalidad, siendo éstas las siguientes:

- a) Es de aplicación *ex officio* por parte de los órganos del Poder Judicial, “evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En ese sentido, “[e]sta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.
- b) Es complementario al “control de constitucionalidad”, de manera que se debe aplicar además del citado control, al que están obligados los órganos del Poder Judicial por su propia legislación interna.
- c) Es de aplicación también en un eventual “contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 52).

Además del papel esencial del poder judicial en la aplicación del control de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “la obligación de ejercer un control de convencionalidad le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 55).

En tal sentido, el Organismo Ejecutivo, integrado por los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República están obligados al respeto, garantía y adecuación establecidas en la Convención Americana y en sus funciones, deben actuar en conformidad con lo establecido en la Convención y demás tratados del sistema interamericano de derechos humanos, particularmente la Convención Belém do Pará y, los provenientes del Sistema Universal como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres -CEDAW-.

Por ello, la Secretaría Presidencial de la Mujer, en cumplimiento del inciso b del Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo de su creación, debe “velar por la observancia y aplicación de los preceptos constitucionales, leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales que se refieran a la mujer, así como velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en los organismos e instancias internacionales”.

Y en el marco de sus atribuciones y mediante sus Direcciones Sustantivas, debe incorporar en el proceso de asistencia técnica que brinda en la coordinación que realiza con las instituciones públicas en sus diferentes niveles de gestión, lineamientos y orientaciones para la aplicación del control de convencionalidad en las políticas públicas de los diferentes órganos e instituciones del Estado, especialmente aquellas relativas a la reparación digna de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales.

9. Consideraciones finales

La primera consideración necesaria es establecer que para el abordaje de las medidas de reparación digna y transformadora es indispensable dimensionar el daño causado de acuerdo con las particularidades de cada caso, según lo establecido en las instrucciones del Ministerio Público relativas a reparación digna.

La incorporación de medidas de reparación en las sentencias del ramo penal ha constituido un reto a pesar de que éstas fueron introducidas en la legislación nacional desde el año 2011. Siendo que de acuerdo a la Política de Reparación Digna y Transformadora, en los años 2018 y 2019 el total de audiencias de reparación digna representó solamente un 9% del total de sentencias dictadas por órganos del ramo penal durante dicho período, lo cual evidenció la disparidad entre las medidas de reparación y las sentencias emitidas por los juzgados del orden común y los órganos jurisdiccionales especializados. La Política de Reparación Digna y Transformadora del Organismo Judicial establece en su justificación que ésta tiene por objeto fortalecer las capacidades de los tribunales de justicia en la implementación de las medidas de reparación digna.

Es necesario considerar diferentes rutas que no se encuentran específicamente señaladas en la ley y en tal sentido, se requiere de innovar con el fin de dar cumplimiento a las medidas de reparación. Como antecedente de esto, se menciona la solicitud de autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada por la Fiscalía de Derechos Humanos, que no cuenta con una normativa sobre dicha atribución, y que en resolución de la Corte de Constitucionalidad se reconoció que no existe procedimiento específico al respecto y que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre la autoejecutabilidad “improvisó un procedimiento” pero que de respetarse los derechos y garantías de las partes interesadas, constituía un procedimiento válido. Y en el mismo sentido, es sentencia de amparo sobre el cumplimiento de Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad resolvió evaluar periódicamente el cumplimiento de las acciones necesarias para salvaguardar los derechos y libertades de la comunidad afectada.

En la misma línea, se resalta la obligación de los órganos de justicia de observar los estándares internacionales de Derechos Humanos, especialmente la Jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha reiterado en un sin número de veces la trascendencia del proceso de supervisión de cumplimiento de medidas de reparación y las consideraciones de las partes en sus resoluciones de seguimiento. Por ello se considera esencial centrar los esfuerzos en el seguimiento a las medidas de reparación del caso Sepur Zarco, como un caso emblemático que requiere de varias instituciones públicas, y el seguimiento y valoración de su cumplimiento por instituciones especializadas en derechos humanos para la correcta aplicación del control de convencionalidad.

Finalmente, se destaca a la Secretaría Presidencial de la Mujer, que en el marco del cumplimiento de su función de asesoría y coordinación de políticas públicas para la promoción del desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas, debe fortalecer su papel en el avance de las actuales y futuras políticas públicas en materia de reparación digna mediante la generación de lineamientos y orientaciones conformes al control de convencionalidad, y así reforzar las capacidades institucionales para su ejecución y para el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

10. Referencias

10.1 Bibliografía

- Calderón Cristal, A. I. (2020). *Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco*. Opus Magna Constitucional, 16(01), 207–240. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v16i01.9>
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. (2018). *Política Judicial de Atención de Víctimas de Violencia Basada en Género relacionada con los Delitos de Femicidio, otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual. Plan Estratégico de Implementación (2019-2023)*. Guatemala: Organismo Judicial.
- Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres. (2019). *Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres -Planovi- 2020-2029*. Guatemala. <https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Planovi-2020-2029.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2020). *La Política Judicial para la Protección Especial de las Niñas, Niños y Adolescentes 2020-2025*. Guatemala; Organismo Judicial. <https://iepades.org/wp-content/uploads/2022/01/Pol%C3%81tica-Organismo-Judicial.pdf>

- Escobar de Guerrero, L. (2022). *Reparación digna para el Estado*. Guatemala: Asociación de Investigación y Estudios Sociales -ASIES-. http://asies.org.gt/pdf/reparacion_digna_del_estado.pdf
- García García, G. (2022). *Medios de comunicación y justicia transicional en Guatemala: el caso de la representación mediática de las mujeres ciudadanas del pueblo maya q'eqchi de la comunidad de Sepur Zarco*. México. Revista Mexicana De Ciencias Penales, 5(16), 31-50. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v5i16.483>
- Girón Palles, J. G. (2017). *Módulo de la Reparación Digna*. Guatemala. Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015). Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia. San José, Costa Rica.
- Mujeres Transformando al Mundo. (25 de marzo de 2021). *Abuelas de Sepur Zarco establecen diálogo con la Vicepresidencia para dar seguimiento a reparación*. <https://mujerestransformandoelmundo.org/tag/reparacion-transformadora/>
- Organismo Judicial. (2019). *Política de reparación digna y transformadora. Guatemala*.
- Secretaría Presidencial de la Mujer (2019). *Estrategia de implementación del enfoque de Control de Convencionalidad en derechos humanos de las mujeres*. Guatemala.

10.2 Legislación y jurisprudencia

Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Conflicto de Competencia No. 2038-2011. Auto de fecha 14 de octubre de 2011. <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20criterios/CJ%20PENAL%202011/expedientes/2038-2011.html>

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal.. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley 106. 1963

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. 1963

Código Penal. Decreto 17-73

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 383-2011. Amparo en única instancia. Trece de abril de dos mil once. Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 3541-2022. Apelación de sentencia de amparo. Veinte de abril de dos mil veintitrés. Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 3370-2015. Apelación de sentencia de amparo. Catorce de marzo de dos mil dieciséis. Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 3137-2015. Apelación de sentencia de amparo. Veintitrés de diciembre de dos mil quince. Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 2866-2022. Amparo en única instancia. Veintiséis de abril de dos mil veintitrés. Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente 4647-2018. Apelación de sentencia de amparo. Veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Sentencia dentro del expediente . Apelación de sentencia de amparo. Guatemala

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto 54-86

Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Decreto 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 97-96

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Decreto 7-99

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto 22-2008

Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto. 9-2009

Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Decreto 21-2016

Ministerio Público. Instrucción General Para la Atención Integral a Víctimas del Delito. Número 04-2014. Guatemala

Ministerio Público. Instrucción General Guía teórica-conceptual y protocolo de investigación para los delitos de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado. Número 3-2020. Guatemala

Ministerio Público. Instrucción General Para Transversalizar los Enfoques de Igualdad y de Género en la Persecución Penal. Número 05-2019. Guatemala

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Reformas al Código Procesal Penal. Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala

Reformas al Código Procesal Penal. Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala

Reformas al Código Procesal Penal. Decreto 10-2019 del Congreso de la República de Guatemala



Secretaría
**Presidencial
de la Mujer**